



Asamblea General

Distr. general
26 de agosto de 2002
Español
Original: inglés

Quincuagésimo séptimo período de sesiones

Tema 127 del programa provisional*

Financiación del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses que son responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1994

Obligaciones financieras a largo plazo de las Naciones Unidas en relación con la ejecución de las condenas impuestas

Informe del Secretario General**

Resumen

La Asamblea General, en su resolución 55/226, de 23 de diciembre de 2000, pidió al Secretario General que le presentara, en su quincuagésimo séptimo período de sesiones, un informe sobre las probables obligaciones financieras a largo plazo de las Naciones Unidas en relación con la ejecución de las condenas impuestas. Además, en su resolución 56/248 B, la Asamblea pidió al Secretario General que le presentara en su quincuagésimo séptimo período de sesiones un informe sobre las mismas cuestiones. El presente informe se presenta en respuesta a esas resoluciones.

Se pide a la Asamblea General que tome nota del presente informe.

* A/57/150.

** El presente informe se presenta con atraso debido a las amplias consultas que hubo que celebrar entre la Sede y el Tribunal.

I. Introducción

1. Para la ejecución a largo plazo de las condenas de prisión impuestas por el Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1994 será necesario contar con recursos para sufragar los costos dimanados directa e inmediatamente de la ejecución de las condenas, así como debidos a la existencia y el funcionamiento de mecanismos y arreglos para encarar distintas cuestiones jurídicas y prácticas que se presenten, o podrían presentarse, por la aplicación del régimen de ejecución de condenas establecido en el estatuto del Tribunal y en virtud de éste.

2. Para individualizar los elementos jurídicos y financieros conexos a la ejecución de las condenas para las cuales las Naciones Unidas deberán suministrar recursos, se estima que será necesaria una consignación anual de 1.015.800 dólares, a las tasas actuales, para sufragar los gastos de mantenimiento necesarios para los 50 condenados previstos, sobre la base del ritmo actual de detenciones y condenas, así como para sufragar los gastos que podrían dimanar de la necesidad de, entre otras cosas, reubicar, transportar y liberar presos, examinar las condenas y realizar inspecciones periódicas a las instalaciones penitenciarias.

3. También es evidente que habrá que considerar los gastos que podrían producirse después de cumplidas las condenas. Sobre la base de una serie de hipótesis, esos gastos, que podrían incluir los relativos a la reubicación de personas en destinos adecuados, se estiman actualmente en 141.000 dólares.

4. Si bien es posible que surjan algunos gastos a largo plazo en relación con el arreglo de casos en que se determine que se había cometido una denegación de justicia, dichos gastos no se examinan en el presente informe, ya que no corresponden a los dimanados de la ejecución de las condenas.

5. El artículo 26 del estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda establece que:

“La pena de reclusión se cumplirá en Rwanda o en el Estado que designe el Tribunal de una lista de Estados que hayan indicado que están dis-

puestas a aceptar condenados. La reclusión se cumplirá de conformidad con las normas aplicables del Estado interesado, con sujeción a la supervisión del Tribunal Internacional para Rwanda.”

6. Con fundamento en esa disposición, hasta la fecha las Naciones Unidas, por conducto del Tribunal Internacional para Rwanda han firmado acuerdos con Malí, Benin y Swazilandia en relación con la ejecución de las condenas.

7. Aunque varios Estados de África (incluso los tres Estados con los cuales se han firmado acuerdos) han indicado su voluntad de aceptar condenados del Tribunal, han solicitado la asistencia del Tribunal para mejorar las instalaciones carcelarias que se utilizarán para esos condenados, a fin de que se respeten las normas internacionales mínimas. En el presupuesto aprobado del Tribunal para 2001 se incluyeron partidas para el mejoramiento de las instalaciones carcelarias en los países que aceptarán condenados del Tribunal. Esos países también han solicitado la asistencia del Tribunal para compartir los gastos de mantenimiento dimanados de la ejecución de esas condenas.

8. La Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, en su informe sobre la financiación del Tribunal para el bienio 2002-2003, manifestó que se le había informado de que, de los 213.500 dólares previstos para 2001 para el mejoramiento de las instalaciones carcelarias, sólo se habían gastado 43.300 dólares (A/56/666, párr. 49). El Tribunal no utilizó plenamente dichos recursos debido a la incertidumbre causada por una interpretación del estatuto en el sentido de que éste no incluía disposiciones para el mejoramiento de las instalaciones carcelarias. En consecuencia, en los recursos necesarios propuestos para 2002-2003 no se incluyeron consignaciones de esa naturaleza.

II. Probables obligaciones financieras a largo plazo de las Naciones Unidas en relación con la ejecución de las condenas impuestas por el Tribunal Internacional para Rwanda

9. Se puede establecer una distinción entre dos tipos de gastos a largo plazo que podrían quedar a cargo de la Organización y que dimanarían, o podrían dimanar, de la ejecución de las condenas del Tribunal. Por un lado,

hay costos que dimanen directa e inmediatamente de la ejecución de las condenas y que actualmente son visibles como tales. Por otro, ciertos gastos que se deben a la existencia y el funcionamiento de mecanismos y arreglos relacionados con diversas cuestiones jurídicas y prácticas que dimanen, o podrían dimanar, del régimen de ejecución de las condenas establecido en el estatuto del Tribunal o en virtud de éste. Si bien aparentemente los gastos correspondientes a esta última categoría no dimanen de la ejecución de las condenas, ello podría volverse aparente una vez que finalice la labor básica de celebrar los enjuiciamientos y oír las apelaciones.

A. Gastos anuales dimanados directa o indirectamente de la ejecución de las condenas: 1.015.800 dólares

1. Gastos de mantenimiento (725.000 dólares)

10. El estatuto del Tribunal no encara directamente la cuestión de la asignación de los gastos incurridos en la ejecución de las condenas de prisión dictadas por el Tribunal, en particular la de si esos gastos deberán ser sufragados por las Naciones Unidas o por los Estados en que se cumplen las condenas. Habida cuenta de que los Estados que convienen en ejecutar las condenas dictadas por el Tribunal de hecho se comprometen a asumir la carga en nombre de las Naciones Unidas y prestan un servicio a la Organización, los gastos dimanados directamente de la prestación de ese servicio deben ser sufragados legítima y adecuadamente por ésta, en caso de que los Estados interesados no puedan o deseen sufragarlos.

11. Los acuerdos concertados con Benin, Malí y Swazilandia se basan en un acuerdo modelo para la ejecución de las condenas del Tribunal preparado por la Secretaría del Tribunal, en consulta con la Oficina de Asuntos Jurídicos. El párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo modelo establece:

“El Tribunal sufragará los gastos conexos al traslado del condenado hacia y desde el Estado en que se ejecuta la condena, a menos que las partes convengan otra cosa. Dicho Estado deberá sufragar todos los demás gastos dimanados de la ejecución, a menos que las partes convengan otra cosa.”

12. Durante las negociaciones con Benin, Malí y Swazilandia se efectuaron cambios a dicha disposición. El párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo concertado con Benin establece:

“El Tribunal sufragará los gastos conexos al traslado del condenado hacia y desde el Estado en que se ejecute la condena, a menos que las partes convengan otra cosa. Dicho Estado deberá sufragar todos los demás gastos dimanados de la ejecución.”

El párrafo 1 del artículo 11 de los acuerdos concertados con Malí y Swazilandia establece lo siguiente:

“A menos que las partes convengan otra cosa:

a) El Tribunal sufragará los gastos relacionados con: i) el traslado del condenado hacia y desde el Estado en que se ejecute la condena; ii) la repatriación del condenado una vez cumplida la condena; iii) en caso de fallecimiento, la repatriación de los restos del condenado;

b) El Estado en que se ejecute la condena deberá pagar todos los demás gastos dimanados de la ejecución.”

13. A pesar de lo establecido en dichos acuerdos, los Estados interesados han indicado que no estarán en condiciones de aceptar condenados del Tribunal a menos que las Naciones Unidas convengan en sufragar por lo menos algunos de los gastos en que se incurrirá en la ejecución de las condenas, en particular los de mantenimiento. Ello se debe a que en razón de los acuerdos concertados con las principales instituciones financieras internacionales, los gastos públicos de esos Estados están sujetos a una estricta supervisión. Para todo aumento de los gastos se necesita la aprobación de esas instituciones. Habida cuenta de que es necesario cumplir las normas internacionales mínimas relativas a la condición y al trato de los presos, sería necesario realizar un aumento importante en el presupuesto de las cárceles si hubiera que sufragar los gastos de conservación y mantenimiento básicos de los presos trasladados por el Tribunal. De ahí que se pida a las Naciones Unidas que reembolsen el costo de alimentos, ropa blanca, artículos básicos de tocador (jabón y pa-langanas) y ropa y para todo tratamiento médico o dental especializado que pudieran necesitar los presos y que no se pueda prestar en la cárcel. (Cabe observar al respecto que varios de los presos sufren de enfermedades graves o terminales.)

14. Con excepción de esos gastos y los enumerados en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 11 de los acuerdos concertados con Malí y Swazilandia, los Estados interesados han indicado que están dispuestos a sufragar todos los demás gastos dimanados de la ejecución de las condenas de los presos que podrían ser trasladados a esos países por el Tribunal, como el gasto de los arreglos generales de seguridad, electricidad, agua corriente, etc., atención médica básica y otros gastos diversos.

15. En consecuencia, el 15 de noviembre de 2000 el Tribunal se comprometió con el Gobierno de Malí a que sufragaría los gastos de ropa blanca, artículos de tocador, ropa, tarjetas telefónicas, alimentos, atención médica especializada y gastos diversos dimanados de la ejecución de las condenas de los presos que podrían ser trasladados a dicho Estado para su cumplimiento. Este compromiso constituye una excepción a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo concertado con Malí y, en consecuencia, tiene el efecto jurídico de modificar la asignación de los gastos entre las Naciones Unidas y Malí que se establece en dicho párrafo. Es probable que la Organización deba, por conducto del Tribunal, celebrar compromisos similares con otros Estados de África con los cuales la Organización ha concertado, o quizás concluya en el futuro, acuerdos para la ejecución de las condenas del Tribunal.

16. Si las Naciones Unidas convienen con un Estado en que sufragarán alguno o todos los gastos dimanados de la ejecución de las condenas del Tribunal, se plantea la cuestión de cuáles de dichos gastos se pueden consignar adecuadamente a cargo de las Naciones Unidas.

17. Sería adecuado y legítimo que las Naciones Unidas sufragaran los costos dimanados de brindar a los presos que cumplen condenas impuestas por el Tribunal un régimen penitenciario que se adecue al aplicado a otros presos comparables dentro del sistema carcelario del Estado en el cual cumplen la condena. Ello es así aun cuando dicho régimen, en ciertos aspectos, quizás supere las normas mínimas internacionales. Por otra parte, si ese régimen no llegara a cumplir en algún aspecto las normas mínimas internacionales, sería lícito y adecuado que la Organización pagara para que los presos que cumplen condenas impuestas por el Tribunal estén sujetos a un régimen que se adecue al respecto a las normas mínimas internacionales. Ello es así aun cuando el régimen de encarcelamiento que se habrá de aplicar a dichos presos, en los aspectos del

caso, supere las normas habituales del Estado interesado.

18. Habida cuenta de las diferencias que existen en los regímenes penitenciarios de los distintos países del mundo y de la distinta capacidad de los Estados para sufragar los gastos de conservación y mantenimiento de los presos que el Tribunal les traslade, no es viable realizar una estimación definitiva de los gastos a largo plazo dimanados de la ejecución de las condenas. En consecuencia, las estimaciones que figuran a continuación se basan en varias hipótesis.

19. Con fundamento en el acuerdo concertado con Malí, se puede estimar en 20 dólares por día y por preso el costo de ropa blanca, artículos de tocador, ropa, cargos telefónicos, comidas complementarias, gastos diversos, medicamentos, atención médica especializada y conservación; 1.000 dólares más por preso y por mes para atención médica y medicamentos para los pacientes con VIH y una suma estimada en 16.800 dólares por año para la inspección de las condiciones de las cárceles en los Estados que ejecutan las condenas.

20. Sobre la base de las hipótesis de trabajo hechas a los fines del presente informe, se prevé que para 2008 habrá 50 condenados. Esta cifra se basa en el número de acusaciones reales y previstas, el número previsto de detenciones (en relación con quienes todavía no se encuentran bajo custodia) y en el número previsto de condenas (sobre la base del porcentaje de enjuiciamiento realizados hasta la fecha).

21. El costo anual mínimo de mantenimiento para la ejecución de las condenas se estima en 725.000 dólares, sobre la base de 50 condenados (365.000 dólares), para varios de los cuales será necesario contar con tratamiento médico para el VIH (360.000 dólares). Las previsiones relativas a las visitas de inspección de las Naciones Unidas durante el cumplimiento a largo plazo de las condenas figuran más adelante, en el rubro "Otros gastos".

2. Otros gastos (290.800 dólares)

22. A continuación se resumen otros gastos dimanados directa o indirectamente de la ejecución de las condenas, que en rigor correspondería que estuvieran a cargo de la Organización y no de los Estados que convinieran en ejecutar las sentencias dictadas por el Tribunal.

	<i>Dólares EE.UU.</i>
Costo del traslado hacia y desde los Estados	140 000
Costo de la reubicación entre Estados	30 000
Inspecciones	16 800
Asistencia jurídica para indultos y conmutaciones	52 000
Asistencia jurídica para el examen de las condenas	52 000
Total	290 800

23. A continuación se detallan las necesidades, sobre la base de los acuerdos concertados y de la experiencia adquirida hasta la fecha. Debe entenderse que se trata de provisiones muy preliminares.

a) Costo del traslado a Estados en que se habrán de cumplir las condenas y/o traslado desde dichos Estados, en caso de que dicho traslado sea necesario o deseable: 140.000 dólares

24. Se estima que el costo del traslado a los Estados en que se habrán de cumplir las condenas ascenderá a 140.000 dólares. La previsión se basa en la hipótesis de que habrá 50 condenados que habrá que transferir a los países anfitriones con los cuales se han firmado acuerdos.

b) Costo del traslado de reubicación de los condenados a otro Estado: 30.000 dólares

25. Por distintos motivos, quizás sea poco deseable, inadecuado o imposible que un preso siga cumpliendo su condena en el Estado en que estuviera en ese momento. En consecuencia, será necesario retirarlo de dicho Estado y trasladarlo a otro, en donde continuará cumpliendo la condena. Se estima que el costo de esos traslados, en caso de que sean necesarios o deseables, ascenderá a 30.000 dólares. El cálculo se basa en la hipótesis de que quizás sea necesario reubicar en una cárcel diferente en otro país anfitrión al 10% de los 50 condenados previstos, y se incluyen las necesidades para un oficial acompañante. Tanto en el acuerdo modelo para el cumplimiento de las condenas del Tribunal como en los tres acuerdos concertados hasta la fecha se establece que el costo de esos traslados será sufragado por la Organización, a menos que las partes posteriormente convengan otra cosa.

c) Costo de la realización de inspecciones sobre las condiciones de encarcelamiento: 16.800 dólares

26. De conformidad con el artículo 26 del estatuto del Tribunal, la condena de prisión se cumple en un Estado designado por el Tribunal, “con sujeción a la supervisión del Tribunal Internacional”. En virtud de lo establecido en la regla 103 de las Normas de Procedimiento y Prueba del Tribunal, las inspecciones sobre las condiciones de detención y trato de los condenados están a cargo del Tribunal mismo o del organismo o persona que se designe con ese fin.

27. En el acuerdo modelo para la ejecución de las condenas dictadas por el Tribunal, así como en los acuerdos concertados con Benin, Malí y Swazilandia, se establece que las inspecciones estarán a cargo del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) o de cualquier otro organismo o persona que el Tribunal designe con ese fin.

28. Según las conversaciones preliminares celebradas por el Tribunal con los representantes del CICR que ya han supervisado las actuales instalaciones de detención del Tribunal en Arusha, se prevé que no será necesario concertar un acuerdo con el CICR para que éste realice visitas de inspección a los Estados en que se ejecutan las condenas del Tribunal. El CICR también ha indicado que, habida cuenta de que los condenados por el Tribunal no son presos políticos, está dispuesto a realizar en esos Estados funciones de “rastreo”, que estarán a su cargo, pero no prevé realizar ninguna función de “supervisión”.

29. Se han concertado arreglos con la oficina en Malí del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para que desempeñe funciones de enlace, en nombre del Tribunal, con las autoridades pertinentes del sistema penitenciario de Malí en relación con el pago de comidas y la prestación de atención médica. Se reembolsan al PNUD los gastos administrativos. Si se plantearan problemas, el PNUD informará inmediatamente al Tribunal, que adoptará las medidas del caso.

30. Si no se pudiera concertar un acuerdo con el CICR, se prevé que expertos, preferentemente de organismos especializados de las Naciones Unidas, como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y/o miembros cualificados del Tribunal, realizarán visitas de inspección por lo menos una vez al año a los Estados encargados de la ejecución, en virtud de lo establecido en la regla 104 de las Normas de Procedimiento y Prueba del Tribunal,

y para examinar con las autoridades pertinentes las cuestiones relativas a las condiciones de encarcelamiento. Se prevé que los gastos de viaje de los funcionarios pertinentes de las Naciones Unidas ascenderán a aproximadamente 2.800 dólares por viaje. En la hipótesis de un total de seis viajes para visitar tres instalaciones carcelarias, se estima que el costo anual ascenderá a 16.800 dólares.

d) Costo de la asistencia jurídica a los presos que hagan presentaciones en relación con el indulto o la conmutación de sus penas o su liberación temprana: 52.000 dólares

31. En virtud de las leyes del Estado en que esté encarcelado el condenado, éste podrá reunir las condiciones necesarias para solicitar el indulto, la conmutación de la pena o la liberación temprana antes de la fecha establecida en la condena del Tribunal. El artículo 27 del estatuto establece que, en tal caso, el Presidente del Tribunal, en consulta con los magistrados, decidirá, con fundamento en el interés de la justicia y los principios generales del derecho, si se habrá de indultar o no al condenado, si se habrá de conmutar la pena o si se le concederá la libertad temprana. El Presidente ha dictado una Directiva Práctica a fin de establecer los procedimientos internos para la aplicación de esas disposiciones.

32. Quizás la Organización deba sufragar los gastos dimanados de la asignación de abogados a los presos que desee contar con asistencia jurídica para preparar y presentar pedidos al Presidente en virtud de dichos procedimientos y que no tengan medios suficientes para pagar por sí mismos dicha asistencia.

33. Se prevé que, en un año determinado, el 10% de los 50 condenados previstos quizás desee realizar una presentación en relación con la conmutación de la pena o el indulto, para lo cual se prevé una partida de 52.200 dólares.

e) Costo de la asistencia jurídica para los presos que soliciten que se examine la condena: 52.000 dólares

34. Quizás se descubra un hecho nuevo que no se conocía al momento del enjuiciamiento del condenado por el Tribunal o cuando se hubiera interpuesto la apelación contra la condena. De haberse conocido el hecho en ese momento, quizás la Sala de Primera Instancia o la Sala de Apelaciones no hubieran declarado culpable al acusado o le hubieran permitido apelar la condena.

En tal caso, el artículo 25 del estatuto del Tribunal establece que el condenado podrá presentar una solicitud al Tribunal para que se examine el fallo.

35. A resultas de la necesidad de asignar un asesor jurídico a los presos que no tengan medios suficientes para pagar un abogado que los represente en la presentación de la solicitud de examen, quizás se produzcan gastos que deberán ser sufragados por la Organización. Se estima que cada año el 10% de los 50 condenados previstos solicitará que se examine su condena. Una partida de 52.000 dólares sufragaría los gastos conexos.

B. Costos dimanados del cumplimiento de las condenas (141.000 dólares)

a) Costo de la disposición de los restos de un preso fallecido: 104.600 dólares

36. Es posible que un condenado por el Tribunal fallezca antes de haber cumplido la totalidad de la condena y que el Estado en que se ejecutaba la condena no esté en condiciones de sufragar el gasto de realizar los arreglos, en consulta con los familiares inmediatos, para la disposición de los restos. En tal caso correspondería que la Organización se hiciera cargo de los gastos en que habría incurrido el Estado para disponer de los restos.

37. En los acuerdos concertados con Malí y Swazilandia se prevé dicha situación. Concretamente se establece que, a menos que las partes posteriormente convengan otra cosa, la Organización reembolsará a esos Gobiernos los gastos en que podrían incurrir en relación con la remoción de los restos de los presos fallecidos en los Estados interesados. Si bien el acuerdo concertado con Benin no encara concretamente la posibilidad del fallecimiento de un preso, tiene jurídicamente un efecto similar.

38. La partida de 104.600 dólares se fundamenta en la hipótesis que el 75%, es decir unos 37 de los 50 condenados previstos, podrían fallecer mientras cumplen la condena y que los gobiernos de los Estados interesados incurrirán en gastos en relación con la remoción de los restos mortales de dichos Estados. La presunción se basa en la duración media de las condenas impuestas y en el hecho de que un número importante de los condenados sufre graves problemas de salud.

b) Costo de retirar a los presos liberados del Estado en que se cumplió la condena y de trasladarlo a un destino adecuado: 36.400 dólares.

39. Una vez cumplida la condena, quizás el liberado no esté en condiciones de encontrar un Estado en donde residir después de su liberación, o no desee hacerlo. El Estado en que se ejecutó la condena quizás no desee que esa persona permanezca en su territorio y podría adoptar medidas para retirarlo de su territorio y trasladarlo a otro Estado que desee recibirlo. En tal caso, correspondería que la Organización se hiciera cargo de los gastos que ello entraña.

40. En los acuerdos concertados con Malí y Swazilandia se establecen disposiciones al respecto. Si bien en el acuerdo concertado con Benin no se encara concretamente la posibilidad de la puesta en libertad de un preso, tiene jurídicamente un efecto similar.

41. La previsión se basa en la hipótesis de que el 25% de los 50 condenados previstos, o sea unos 13 presos, cumplirán sus condenas y será necesario trasladarlos a sus países de origen o a un Estado que desee aceptarlos.

III. Determinación de mecanismos para encarar las cuestiones que se planteen durante la ejecución de las condenas

42. Una vez finalizada la tarea de celebrar los enjuiciamientos y oír las apelaciones y que se haya cumplido el mandato del Tribunal, corresponderá al Consejo de Seguridad decidir qué ocurrirá con la ejecución de las condenas dictadas por el Tribunal. En particular, será necesario en ese momento que el Consejo de Seguridad decida si los presos que no hubieran completado sus condenas deberán seguir cumpliendo las condenas impuestas por el Tribunal y, en tal caso, si el régimen jurídico aplicable a la ejecución de las condenas deberá seguir los lineamientos establecidos actualmente en el Estatuto del Tribunal o si con ese fin habrá que adoptar un régimen diferente.

43. En la hipótesis de que el Consejo de Seguridad considere que los presos deberán seguir cumpliendo sus condenas en la forma establecida por el Tribunal y que el régimen jurídico aplicable a la ejecución de esas condenas debe ser el establecido en el estatuto del Tribunal, o por lo menos muy similar a éste, las obliga-

ciones financieras a largo plazo de las Naciones Unidas seguirán siendo los costos descritos en la sección II.A *supra*. En tal caso, también será necesario mantener los mecanismos existentes actualmente dentro del Tribunal a fin de encarar las cuestiones que se producirán, o que previsiblemente se habrán de producir, en virtud del régimen de ejecución de las condenas. De lo contrario, será necesario crear nuevos mecanismos para encarar dichas cuestiones, o bien utilizar otros mecanismos adecuados que quizás ya existan fuera del Tribunal. Se producirán costos conexos a la existencia, el funcionamiento y el uso de dichos mecanismos. A continuación se señalan dichos mecanismos.

a) *Mecanismo para vigilar las condiciones de detención de los presos:* En el artículo 26 del estatuto del Tribunal y en la regla 104 de las Normas de Procedimiento y Prueba existen disposiciones para las inspecciones. En virtud de la regla 104, las inspecciones están a cargo del Tribunal mismo o del organismo o persona que éste designe con ese fin. Además, será necesario contar con un mecanismo para recibir y evaluar los informes y adoptar medidas al respecto. En la actualidad, las Normas de Procedimiento y Prueba no indican qué persona u órgano del Tribunal es el encargado de evaluar los informes sobre las inspecciones y decidir qué medidas habrá que adoptar. Hasta la fecha, el Presidente del Tribunal tampoco ha dictado una directiva práctica para establecer los procedimientos internos al respecto. En virtud de lo establecido en los acuerdos concertados con Benin, Malí y Swazilandia, esa función está a cargo del Presidente del Tribunal.

b) *Mecanismos para decidir las cuestiones de indulto, conmutación de penas y liberación temprana:* En el artículo 27 del estatuto figuran disposiciones a tal efecto, según las cuales corresponde al Presidente del Tribunal decidir dichas cuestiones, en consulta con los magistrados.

c) *Mecanismo para individualizar a otro Estado al que habría que trasladar al preso para completar la condena:* En el artículo 26 del estatuto del Tribunal y en la regla 103 A de las Normas de Procedimiento y Prueba figuran disposiciones al respecto. Además, existe una directiva práctica, dictada por el Presidente del Tribunal, en que se establece el procedimiento interno para determinar cuál será el Estado en que el condenado por el Tribunal habrá de cumplir la condena. Al respecto, el traslado del preso está a cargo del Secretario, quien debe hacer los arreglos necesarios para el traslado del condenado desde el Estado en que es-

tuviera actualmente cumpliendo la condena hasta el Estado en donde continuará haciéndolo.

d) *Mecanismo para decidir las solicitudes de examen de la condena*: En el artículo 25 del estatuto del Tribunal y en la norma 121 de sus Reglas de Procedimiento y Prueba figuran disposiciones al respecto. Según dichas disposiciones, incumbe a la Sala de Primera Instancia o a la Sala de Apelaciones, según proceda, decidir si corresponde hacer lugar a la solicitud de examen y, en caso afirmativo, realizar el examen del fallo original.

e) *Mecanismo para decidir las demandas de indemnización en caso de denegación de justicia*: Aunque las Naciones Unidas, en virtud de las normas establecidas de derechos humanos, estarían obligadas a pagar una indemnización a las personas que hubieran sido incorrectamente condenadas a resultas de una denegación de justicia, en la actualidad no existe en la Organización ningún mecanismo concreto para recibir las demandas de indemnización, decidir al respecto y conceder la indemnización. En particular, en la actualidad el Tribunal mismo no cuenta con las facultades jurídicas necesarias para resolver las solicitudes de indemnización ni para concederlas. El Secretario General ha señalado a la atención del Consejo de Seguridad una carta del Presidente del Tribunal en que se indica que los magistrados desean que el Consejo de Seguridad enmiende el estatuto para que el Tribunal pueda otorgar indemnizaciones. El Consejo de Seguridad todavía no ha adoptado medida alguna al respecto.

141.000 dólares, a resultas de la reubicación de los presos en un destino adecuado o la disposición de sus restos en caso de que fallezcan mientras cumplen la condena.

45. Quizás la Asamblea General desee tomar nota del presente informe y solicitar al Secretario General que vele por que se siga prestando debida atención en los futuros proyectos de presupuesto del Tribunal Internacional para Rwanda a que en el bienio del caso se consignen los recursos conexos a la ejecución de las condenas.

IV. Conclusiones y recomendaciones

44. Al determinar los elementos jurídicos y financieros relativos a la ejecución a largo plazo de las condenas impuestas por el Tribunal Internacional para Rwanda, resulta evidente que será necesario que las Naciones Unidas adopten las medidas correspondientes, cuyo valor se estima actualmente en 1.015.800 dólares por año, para los gastos relacionados directamente con la ejecución de las condenas y para los gastos que podrían producirse durante el período de cumplimiento, en relación con el traslado, la reubicación y la circulación de los presos, el examen de sus condenas, la consideración de su posible liberación temprana y la inspección de sus condiciones de detención. También será necesario prestar atención a los gastos que podrían dimanar del cumplimiento de las condenas, estimados en